



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59

BENEDICTO XV

A las Naciones en la actualidad beligerantes y a sus Jefes.

Cuando fuimos llamados, aunque indignos de ello, a suceder en el Trono Apostólico al mansísimo Pontífice Pío X, a quien el dolor de la lucha fratricida, encendida poco antes en Europa, había abreviado su santa y benéfica vida, experimentamos también Nós, al dirigir la temblorosa mirada hacia los ensangrentados campos de batalla, el desgarrar de un padre que ve devastada y desierta su casa por furioso huracán. Y pensando, con indecible pesadumbre, en los jóvenes hijos Nuestros que, a millares, venía segando la muerte, acogimos en el corazón, dilatado por la caridad de Cristo, todo el quebranto de las madres y de las esposas enviudadas antes de tiempo y todo el llanto inconsolable de los niños prematuramente privados de la dirección paternal. En Nuestro ánimo, participante de la afanosa conmoción de innumerables familias y pe-

netrado de los imperiosos deberes que Nos impone la sublime misión de paz y de amor que, en tan aciagos días, se nos había confiado, concebimos al momento el firme propósito de consagrar toda Nuestra actividad y todo Nuestro poder a reconciliar a los pueblos combatientes; y hasta hicimos de ello solemne promesa al Divino Salvador, que quiso, con el precio de su Sangre, hacer hermanos a todos los hombres.

Y de paz y de amor fueron las primeras palabras que, como Supremo Pastor de las almas, dirigimos a las naciones y a sus gobernantes. Mas Nuestro afectuoso e insistente consejo, cual de padre y amigo, no fué escuchado! Lo cual si aumentó en Nós el dolor, no disminuyó el propósito; por esto proseguimos dirigiéndonos con confianza al Omnipotente, que tiene en sus manos las mentes y los corazones así de los vasallos como de los Reyes, suplicándole la cesación del terrible azote. A Nuestra ferviente y humilde plegaria quisimos que se asociaran todos los fieles, y, para hacerla más eficaz, procuramos que fuese acompañada con obras de cristiana penitencia. Pero hoy, triste aniversario del estallido de la tremenda conflagración, sale más ardoroso de Nuestro corazón el deseo de que cese pronto la guerra y más alto el paternal grito de paz. Pueda este grito, venciendo el espantoso fragor de las armas, llegar hasta los pueblos ahora en guerra y hasta sus Jefes, inclinando a unos y a otros a resoluciones más benignas y serenas!

Por el santo nombre de Dios, por el nombre de nuestro celestial Padre y Señor, por la bendita Sangre de Jesús, precio del humano rescate, conjuramos a Vosotros, a quienes la Divina Providencia ha designado para el gobierno de las Naciones beligerantes, a que pongáis término definitivo a esa horrenda carnicería que desde hace un año deshonra a Europa. Es sangre de hermanos aquella que se derrama sobre los

continentes y en los mares! Las más hermosas regiones de Europa, de este jardín del mundo, se han sembrado de cadáveres y de ruínas: donde poco antes florecían las industrias merced a las fábricas y a la fecunda labranza de los campos, retumba ahora espantosamente el cañón, que, con su demoledora furia, no respeta pueblos ni ciudades, sino que siembra estragos y muertes por doquier. Vosotros tenéis, delante de Dios y delante de los hombres, la tremenda responsabilidad de la paz y de la guerra; escuchad Nuestra súplica, la voz paternal del Vicario del Supremo y eterno Juez, al cual habéis de rendir cuenta así de vuestras empresas públicas como de vuestros actos privados.

Las copiosas riquezas con que Dios Creador ha dotado los países sujetos a vuestro imperio, os consienten la continuación de la lucha; pero ¿a qué precio? Respondan los millares de juveniles vidas que se extinguen todos los días sobre los campos de batalla; respondan las ruínas de tantas ciudades y pueblos y de tantos monumentos debidos a la piedad y al genio de nuestros abuelos. Y aquellas lágrimas amargas, derramadas en el secreto de las paredes domésticas o a los pies de los suplicados altares, ¿no repiten, ellas también, que es grande, excesivamente grande, el precio de tan continua lucha?

Ni se diga que el atroz conflicto no puede resolverse sin la violencia de las armas. Depóngase el mútuo propósito de destrucción, y reflexiónese que las Naciones no mueren, sino que humilladas y oprimidas, llevan con rabia el yugo impuesto, preparando la reacción y transmitiendo de unas generaciones a otras triste herencia de odio y de venganza.

¿Por qué desde ahora no ponderar con serena conciencia los derechos y las justas aspiraciones de los pueblos? ¿Por qué no iniciar con ánimo generoso, y di-

recta o indirectamente, una serie de entrevistas, para examinar en la medida de lo posible, aquellos derechos y aquellas aspiraciones, y así llegar a poner término a la inhumana lucha, como ha sucedido en otras semejantes circunstancias? ¡Bendiciones sobre aquel que primero levante el ramo de olivo y extienda al enemigo su diestra con ofrecimientos de razonables condiciones de paz! El equilibrio del mundo y la próspera y segura tranquilidad de las Naciones descansa sobre la mutua benevolencia y sobre el respeto de los ajenos derechos y la ajena dignidad, mucho más que sobre las muchedumbres armadas y los formidables cercos de las fortificaciones.

Este es el clamor de la paz que, en este desgraciado día, se levanta más alto en Nuestro ánimo; y así. Nós invitamos a cuantos son amigos de la paz del mundo a darnos la mano para acelerar el término de la guerra, que, ya desde hace un año, ha cambiado a Europa en dilatado campo de batalla. Haga el misericordioso Jesús, por la intercesión de su dolorosísima Madre, que al fin amanezca, después de tan horrible tormenta, la plácida y luminosa aurora de la paz, imagen de su rostro divino! ¡Resuenen pronto los himnos de gratitud al Altísimo, Dador de todo bien, por la efectuada reconciliación de los Estados; vuelvan los pueblos hermanados por el amor, a la pacífica emulación de los estudios, de las industrias y de las artes; y, restablecido el imperio del Derecho, resuelvan no confiar en adelante la solución de las propias divergencias al filo de la espada, sino a las razones de la equidad y de la justicia, estudiadas con la debida calma y ponderación! Esta será su más hermosa y gloriosa conquista.

Abrigando la grata esperanza de que el árbol de la paz, dé frutos tan deseados, pronto vuelva a alegrar al mundo, concedemos la Bendición Apostólica a

cuantos forman la mística grey que se nos ha confiado, y también rogamos al Señor por aquellos que no pertenecen aún a la Iglesia Romana, a fin de que los estreche con Nós con vínculos de perfecta caridad.

Roma, en el Vaticano a 28 de Julio de 1915.

BENEDICTO XV.

(Traducido de *Acta Apostolicae Sedis*, vol. VII, núm. 13, páginas 365-8).

INVOCACIÓN

pronunciada en la Santa Iglesia Catedral de Santiago el 25 de Julio de 1915, en el acto de presentar la ofrenda nacional al Patrón de España, por delegación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

SANTO Y GLORIOSO APÓSTOL:

Yo, Fernando María, Infante de España, en nombre y por delegación especial del Rey, mi Señor, me postro hoy ante vuestras venerandas reliquias y os presento la acostumbrada ofrenda de los Soberanos de España. Dignaos, Santo Apóstol, aceptarla como débil muestra de la gratitud de un gran pueblo, que bajo Vuestro patrocinio se formó, creció y llegó a las cumbres de la gloria en la gigantesca lucha contra los enemigos de la Religión y de la Patria.

En este vuestro Año Santo, en que el mundo se conmueve con los horrores de la guerra más grande que registra la Historia, acude nuestro Rey lleno de fe a Vos, glorioso Apóstol, para rogaros que mantengáis sobre él vuestra protección, y le alcancéis el acierto necesario para guiar la nave del Estado por

los derroteros de la paz y del derecho, que han de llevarla a nuevos tiempos de prosperidad y pujanza.

Benedicid, Santo Apóstol, esta España querida; que la fe que Vos plantásteis en ella hace diecinueve siglos no sufra menoscabo; bendecid a toda la Real Familia para que crezca en prosperidades y venturas; bendecid al glorioso Pontífice que hoy rige la Iglesia de Cristo; al Emmo. Purpurado Arzobispo de esta diócesis, y a todo el Clero y pueblo españoles. Una bendición especial, glorioso Santo, para nuestro Ejército, que tantas veces ha invocado Vuestra protección y amparo, y puesto que de una manera singular sois Patrono del Arma de Caballería, a la que me honro en pertenecer, bendecidla asimismo y prosperadla.

Finalmente, glorioso Santiago, una bendición también para mí, humilde mandatario, para los Caballeros de Vuestro Hábito que me acompañan en este solemne acto; para toda Vuestra Orden de Caballería y para las personas de mi Casa y Familia, que ausentes de aquí se unen con el corazón y el espíritu para invocar el nombre glorioso del Patrón de España.—HE DICHO.

CONTESTACIÓN

del Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Arzobispo Martín de Herrera a la invocación dirigida al Apóstol Santiago, por S. A. Real el Infante D. Fernando de Baviera, el día 25 de Julio de 1915.—Año Santo.

SEÑOR:

A la predicación del Apóstol Santiago, alentado por la Santísima Virgen desde el Pilar de Zaragoza, debe España la santa fe católica; y a la visible pro-

tección de su invicto Patrono, los señalados triunfos obtenidos sobre la infidelidad y la herejía.

Hace muchos siglos que los Reyes de esta Nación hidalga y generosa vienen demostrando anualmente su profunda gratitud a tan grandes beneficios, invocando al Apóstol Santiago, y presentándole esta tradicional OFRENDA: y los Romanos Pontífices han premiado tanta religiosidad con los tesoros inapreciables de las indulgencias, principalmente en los Años Santos.

Enlázanse estas demostraciones del Sumo Pontificado y de la Realeza con el descubrimiento prodigioso de las Reliquias del Santo Apóstol, en el primer tercio del siglo noveno, y con la providencial permanencia de las mismas en este sagrado recinto, a pesar de los intentos de destrucción de este famosísimo Santuario y de esta cripta veneranda, de parte de los fanáticos enemigos de nuestra Religión; y basta citar a este propósito los nombres de Alfonso II, Alfonso III, Alfonso XII y Alfonso XIII (q. D. g.)

Seis años hace que tuve el inmerecido honor de contestar a S. M. en el acto de presentar la ofrenda del Año Santo y lo tengo muy singular en estos solemnes momentos en que V. A. representando a Su Majestad el Rey, acabade hacer una hermosa manifestación de sus sentimientos religiosos y de su devoción al glorioso Patrono de España.

Hay un hecho verdaderamente memorable y de actualidad, que basta por sí solo para acreditar el filial afecto de S. M. el rey D Alfonso XIII al Sumo Pontífice, a quien ha ofrecido honrosa morada en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, para el caso de que su alta sabiduría juzgue conveniente salir de Roma para defender los inalienables e imprescriptibles derechos de su Soberanía.

Es también para S. M. motivo de satisfacción la al-

ta dignidad de Gran Maestro de los cuatro Ordenes Militares y singularmente de la de Caballeros de Santiago, que desde su institución y aprobación por el Papa Alejandro III, tomaron a su cargo la defensa de los peregrinos que venían a visitar la tumba del glorioso Apóstol, haciendo profesión de una vida ejemplar y cooperando poderosamente a la obra de la Reconquista.

Humildes acciones de gracias rinde al Todopoderoso la católica España por haberla librado de los horrores de la guerra; y fervientes plegarias elevamos al Cielo por la paz, siguiendo el ejemplo nobilísimo de Nuestro Santísimo Padre el Papa Benedicto XV, que desde el momento en que subió al Trono Pontificio no ha cesado de recomendarla y procurarla, como Vicario de Cristo que es *Príncipe de la Paz*, en cuyo nacimiento cantaron los Angeles: *Paz en la tierra a los hombres de buena voluntad*.

Que el Señor oiga las oraciones del Sumo Pontífice: que proteja a SS. MM., al Serenísimo Príncipe de Asturias, a Vuestra Alteza, y a toda la Real Familia; que el Apóstol Santiago dispense su valiosa protección al Muy Rdo. Nuncio de Su Santidad, a los Eminentísimos Cardenales y Rvmos. Prelados aquí presentes: a los nobles caballeros de Santiago, al Excmo. Cabildo Metropolitano, al Excmo Ayuntamiento de esta ciudad, a los millares de peregrinos que han venido y esperamos que vengan a visitar la tumba del Apóstol en este Año Santo y a toda la Nación española, para mayor gloria de Dios y honor del Apóstol Santiago.

DECRETUM

DE FERIIS AUTUMNALIBUS IN SS. CONGREGATIONIBUS, TRIBUNALIBUS ET OFFICIIS SANCTAE SEDIS.

Ssmus. D. N. Benedictus Pp. XV, instantiis sibi factis benigne annuens statuit ac decernit ut feriae autumnales quae in *Part. I, cap. V, n. 3 Normarum* pro Ss. Congregationibus, tribunalibus et S. Sedis officiis a die X mensis septembris ad diem XXXI mensis octobris statutae erant, viginti circiter diebus antecedant; ita nempe ut in posterum a die XX mensis augusti ad diem X mensis octobris decurrant; firma semper lege "ut hoc spatio temporis officium nullum sit intermissum, sed in unoquoque tot adsint tum maioris tum minoris ordinis administri quot satis esse existimentur urgentioribus expediendis negotiis ordinariis administrationis,,.

Datum Romae, die 30 mensis iulii 1915.

De mandato speciali Ssmi., D. N. Benedicti XV
P. CARD. GASPARRI, *a Secretis Status.*

(*Acta Apostolicae Sedis*, vol. VII, núm. 13, págs, 378).

Nota.—Publicase el precedente Decreto para conocimiento de los Señores Sacerdotes de la Diócesis, a fin de que durante el tiempo en él señalado, procuren solamente pedir a las Sagradas Congregaciones el despacho de los asuntos ordinarios más urgentes.

S. Cong. del Santo Oficio

Acl ración sobre la devoción al «Corazón eucarístico de Jesús»

Litterae ad Emum. Card. Archiepiscopum Parisiensem

Ad omnes dubietates et anxietates tollendas quae post evulgata sacrae Rituum Congregationis Decreta dierum 28 martii et 15 iulii anni superioris istic inter fideles exortae perhibentur, flagitabat nuper Eminentia Tua explicitam Sanctae Sedis declarationem super dubio: "Num titulus *Cor Jesu Eucharisticum* servet sensum, quibuscumque non obstantibus, quem habet in ultima collectione (*raccolta*) Indulgentiarum anni 1898 et in brevi dato a Leone XIII die 16 februarii 1903,."

Re delata ad supremam hanc sacram Congregationem sancti Officii, cuius est curare ne fidei puritas coeni quacumque permixtione turbetur, omnibus eadem mature perpensis, in plenario conventu habito feria VI die 24 martii anni currentis, respondendum censuit: "Afirmative; et ad mentem. *Mens est* ut firma et immutata remanere debeant decreta Sanctae Sedis quoad emblemata, imo etiam quod partem liturgicam devotionis erga Cor Jesu eucharisticum; attamen de votio ipsa erga Cor Jesu eucharisticum haberi debeat ut adprobata ab Apostolica Sede in sensu declarationis quae continetur in ultima Collectione Indulgentiarum anno 1898 edita,."

Quam quidem responsionem perpetuo hac super re Ecclesiae sensui apprime consonam facile inveniet quisquis paulisper secum reputet in ipsis Breviarii Romani lectionibus pro Officio festi sacratissimi Cordis Jesu iamdiu concesso, commendari praecipue "caritatem Christi patientis et pro humani generis redemptione morientis atque in suae mortis commemorationem instituentis sacramentum corporis et sanguinis sui, ut (eam) fideles *sub sacratissimi Cordis symbolo* de-

votius ac ferventius recolant, eiusdemque fructus uberius percipiant,; et festum SS. mi Corporis Christi cum eiusdem sacratissimi Cordis festo in sacra liturgia ita coniungi ut alterum alterius quasi sequela et complementum videatur. Nil igitur mirum si, inolecente postea devotione erga sacratissimum Cor Iesu eucharisticum, constanter ab Apostolica Sede declaratum fuerit "cultum erga sacratissimum Cor Iesu in Eucharistia non esse perfectiorem cultu erga ipsam Eucharistiam neque alium a cultu erga sacratissimum Cor Iesu".

Ex quibus omnibus plane consequitur devotionem erga sacratissimum Cor Iesu eucharisticum nedum unquam a Sancta Sede improbatam haud fuisse, quin immo pluries positive recognitam: hoc tamen omnino et non alio sensu, nova vero circa eam emblemata imagines, titulos ac festivitates liturgicas ideo potissimum vetita fuisse, ne forte simplicium animis, novitatis amore captis, devotionem ipsam in erroneos vel minus opportunos sensus deflectentibus, res tam sanctan obloquentium dicteriis exponeretur.

Dum Te igitur precor ut huius adeo salutaris devotionis frequentatores, veram et genuinam Apostolicae Sedis mentem prudenter edoctos, in sancto proposito confirmare satagas, honori mihi duco altissimae aestimationis meae sensus exprimere Eminentiae Tuae, cui manus humillime deosculor.

Datum ex aedibus S. Officii, die 3 aprilis 1915.

R. Card. MERRY DEL VAL, *Secretarius*.

Sagrada Congregación de Ritos

De la Bendición al Predicador dentro de la Misa
estando presente el Obispo de la diócesis

DUBIUM

Ab Episcopo almerien propositum

Episcopus Almeriensis in Hispania, Sacrorum Rituum Congregationi humillime exposuit: viguisse hucusque, saltem in sua Dioecesi, consuetudinem accipiendi benedictionem ab Episcopo loci, praesente in presbyterio, non autem a celebrante, cum concionator verbum Dei est enuntiaturus inter Missarum solemniam, iuxta Decretum n.º 3831 S. R. C. Sancti Jacobi de Chile 13 Julii 1894.

Sed die prima huius mensis et anni celebris concionator Ordinis Praedicatorum in propria eorundem Ecclesia sermonem habuit, qui, a Religioso praedicti instituti Missam solemnem celebrante, benedictionem petiit, non autem ab Episcopo Dioecesano, praesente in presbyterio et rocheto et mozeta induto, ad quem quidem accessit postulans tantum Indulgentias

Hinc idem Episcopus sequentia dubia, pro opportuna solutione, humiliter proposuit:

1. Habent necne ad hoc speciale privilegium Religiosi Ordinis praedicatorum?

2. In casu affirmativo, an praevaleat consuetudo privilegio vel, e contra, privilegium consuetudini?

Et Sacra Rituum Congregatio, exquisito specialis Commissionis suffragio, re accurate perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. Quum non constet de speciali privilegio, ste-
tuo Decreto n.º 3831 S. Jacobi de Chile 13 Julii 1894.

Ad II. Provisum in primo.

Atque ita rescripsit, et servari mandavit. Die 30
Januarii 1915.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystian., Secretarius.

CONSULTA ACERCA DE LA LUZ ELECTRICA

EN LOS TEMPLOS

ALMERIEN

Episcopus Almeriensis, Sacrae Rituum Congregationi humillime exposuit: Decretum eiusdem S. Cognis, circa usum lucis electricae in Ecclesiis, diei 24 Iunii anni 1914, suo tempore fuisse publicatum, sed diversimode a Rectoribus ecclesiarum executum; ob quam causam, et cultus uniformitati prospiciens idem Episcopus suum sensum, S. Congregationis decreto omnino conformem, ut credit, aperire operae pretium duxit, circularibus ad hoc litteris datis; atque insimul sequentia dubia pro opportuna solutione reverenter proposuit; nimirum:

1. Utrum pro generali executione praefati decreti de usu lucis electricae in Ecclesiis Ordinarius, de quo in ipso decreto, intelligatur Ordinarius loci et in casu Episcopus Diocesis etiam in ecclesiis regularium aliumde exemptorum.

2. Et quatenus negative, utrum gratia uniformitatis cultus, et ad vitanda scandala, regulares praedicti dispositionibus Episcopi acquiescere teneantur.

Et Sacra eadem Congregatio, omnibus mature perpensis respondendum censuit: Ad I. Affirmative.—Ad II provisum in responsione ad I.

Atque ita rescripsit ac declaravit die 4 Iunii 1915.
—A. CARDENAL VICO, *Pro-Praef.*—Philippus *Can di Sacra Subs.*

Sacra Congregatio Concilii

GERUNDEN

DISTRIBUTIONUM CHORALIU M

Die 20 Februarii 1915

Species facti.—Occasione postremae vacationis sedis episcopalis Gerundensis, agitata fuit controversia num vicarius capitularis, dum suo munere occupatus, a choro abest, lucretur *distributiones quotidianas* quas vocant. Ad rem referebat vicarius capitularis in pluribus Hispaniae dioecesibus “morem regulariter observari ut canonicus, qui ad munus vicarii capitularis a capitulo electus fuerit, titulo vel causa utilitatis ecclesiae propriae, quam omnimode regit atque gubernat, quamvis choro non intersit, ita praesens reputetur, ut non solum proventus suae praebendae recipiat, sed etiam distributiones quotidianas, amissis distributionibus *inter praesentes* tantum;” verumtamen addebat, in dioecesi Gerunden, hunc morem sequuntum tantum fuisse ultimum vicarium capitularem, quod profecto non sufficit ad legitimam consuetudinem, “quamvis haec praxis videatur aequa et conveniens, eo quod assistentia choro divinisque officiis una cum administratione vacantis ecclesiae valde onerosa efficiatur;” tamen ius circa illam, etiam ex doctorum interpretatione, dubium incertumque oratori apparebat, quum nulla afferatur authentica S. Congregationis decisio, et magna sit hac super re interpretum dissensio; quamobrem, ut consultius se gereret, haec dubia reverenter ad S. Congregationem deferebat, nimirum:

I. *An praedictus mos et praxis in pluribus dioecesibus adhibiti, prouti iacent, sustineri possint.*

II. *An saltem vicario capitulari licitum sit, diebus et horis quibus in administratione ecclesiae vacantis occupetur, a choro abesse, amissis distributionibus inter praesentes tantum.*

Animadversiones.—Primum dubium quod attinet videtur non esse circa illud interloquendum. Respicit enim alienas dioeceses, quarum praxim in sua vera indole nescimus, sicut etiam nescimus quas ob rationes enunciatus mos in eis inoleverit; quamobrem sententia proferenda esset inauditis partibus, quod solent.

Circa iurisprudentiam S. Congregationis apud Pallottini (*Collectio Resol.*, sub voce *Vicarius Cap.* § III, n. 19) tantum recolitur causa Asculam., *Visitationis diocesis et distributionum*. 8 maii 1683, ubi tamen alterum dubium, ad rem nostram faciens, dimissum invenitur responso *Dilata*. Quae autem nonnumquam accurrunt in *foliis*, v. g. in Asculan., 29 iul. 1848 in Mexicam., 24 ianuarii 1857, profecto non sunt talis auctoritatis quae sufficiant ad quaestionem solvendam.

Argumentum praecipuum quod afferri solet ab iis qui vicario capitulari controversum ius asserunt, desumitur ex cap. unic. Bonif. VIII, *De cler. non resid.*, in *sexto*, ubi causae excusantes a choro per principium generale sic definiuntur: "infirmitas. seu iusta et rationabilis corporis necessitas, aut evidens ecclesiae utilitas." Porro, aiunt, causa evidentis utilitatis ecclesiae potissime iuvat vicarium capitularem, qui sede vacante unus integrum fere regimen diocesis sustinet, quod sede plena ab episcopo, adiuvante vicario generali, gerebatur. Et comparatione instituta cum aliis qui hoc titulo utilitatis ecclesiae habentur praesentes quamvis absentes, et lucrantur distributiones, v. g. cum procuratore capituli ad negotia vel lites, cum theologo et poenitentario qui docent in seminario, cum vicario curatu dum paroeciali curae attendit, quin immo. cum canonico qui comitatur episcopum in visitatione ss. Liminum, facile sibi persuadent, his officiis multo magis utile, immo omnino necessarium, ecclesiae esse totius diocesis regimen quod vicario capitulari imminet (cfr. ex veteribus doctoribus plures laudatos apud Ferraris, v. *Vicarius Cap.*, art. 1, n. 50; ex recentioribus canonistis Bouix, *De capit.*, p. III, cap. II, § 13; Gennari, *Cons. canon.*, XIV, n. 6; Wernz, *Ius decret.*, II, tit XXXVI, n. 139, etc.)

Adversus hanc praefati capituli interpretationem opponitur sensus quo communiter accipitur *utilitas ecclesiae* in casu, quam nempe utilitatem etiam haec

sacra Congregatio semper coarctavit ad utilitatem ecclesiae *cuius sunt distributiones*, seu ad ecclesiam beneficii (cfr. cit. Asculan., 29 iul. 1848). Id hoc quidem consentiunt etiam multi inter eos qui favorabilem vicario capitulari opinionem tuerentur, v. g. Garcia dum scribit (*De benef.*, p. III, c. 2, n. 342): “ad eorum (fructuum) acquisitionem in absentia, non sufficit utilitas ecclesiae seu episcopatus in genere; sed requiritur in particulari utilitas ecclesiae de cuius fructibus agitur,; idque propterea opponunt, revera vicarium capitularem “censeri in servitio suae ecclesiae, cum magis commodum sit ecclesiae, ut deputetur iurisdictio in eum, quam ut geratur per totum capitulum, (Car. cia, l. c., num. 358), et arguunt ex comparatione cum vicario curato: sicut enim is loco capituli curat bonum dioecesis. Sed contra respondetur cum Passerinio (in h. cap.): “Vicarius capitularis fungitur quidem vice capituli, sed quatenus hoc est successor in iurisdictione episcopi, et non agit ad utilitatem ecclesiae cathedralis vel capituli ut est ecclesia specialis, sed agit ad utilitatem episcopalis dioecesis; atque ideo, sicut canonicus episcopus non percipit distributiones, si non intersit, ita multo minus illas lucratur ex eadem causa vicarius capitularis,.— Vicarius autem curatus et omnes alii qui citari solent in comparatione vicarii capitularis, etsi multo minus necessarium munus exercent, agunt tamen ad utilitatem capituli quatenus est capitulum seu ecclesia specialis; vel percipiunt distributiones ex privilegio aut indulto peculiariter concesso a Romano Pontifice, ut v. g. canonicus qui comitatur episcopum ad visitanda Limina Apostolorum, idcirco non valet asserta paritas.

Verum, potissimum argumentum ad abiudicandum vicario capitulari controversum ius, desumitur ex eo quod eidem vicario, pro munere ipso quod gerit, assignetur vel saltem assignari debeat, congruum stipendium. Etenim iuxta canonici iuris sanctionem ac S. Congregationis stylum nullus canonicus a choro absens ratione muneris sibi commissi, quotidianas distributiones lucratur, *ubi pro dicto munere congruum percipiat stipendium*; cfr. v. g. Carthaginem., 11 april. 1891, quoad canonicum theologum. Id ipsum igitur censendum videtur de vicario capitulari (cfr. etiam in

hanc negativam sententiam, Monacell., Moneta, Barbosa, etc., apud Ferraris l. c.; d' Annibale, *Summula*, vol. III. n. 181, not. 41).

His praenotatis, quaesitum fuit quomodo dubia a vicario capitulari Gerunden proposita essent dimittenda.

Resolutio.—S. Congregatio Concilii, in plenariis Emmorum Patrum comitiis habitis die 20 februarii 1915, omnibus mature perpensis, respondendum censuit:

Ad I. Non propositum.

Ad II. *Ad mentem. Mens est.*, „Vicarium Capitularem in casu, dum suo muneri vacat, excusari a choro, sed percipere praebendae fructus dumtaxat, non autem distributiones.,

Facta autem de praemissis Ssmo Dño nostro Benedicto div. prov. PP. XV relatione per infrascriptum S. C. Secretarium, Sanctitas Sua, in audientia diei 22 eiusdem mensis et anni resolutionem Emorum Patrum approbavit.

O. GIORGI, *Secretarius.*

LEY SOBRE MONUMENTOS NACIONALES

ARQUITECTONICOS ARTÍSTICOS

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, a los efectos de esta ley, los de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su es-

tilo, que en todo o en parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que se incurrán, a petición de cualquier Corporación o particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 7 de Julio de 1911.

Art. 2.º La persona o entidad que desee derribar un edificio declarado arquitectónico artístico o respecto del cual esté incoado el expediente para obtener esa declaración, con arreglo al artículo anterior, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El Municipio, la provincia y el Estado tendrán el derecho de tanteo para la compra del mismo o de los elementos artísticos que lo integren, si su derribo no tuviese por objeto la reconstrucción en territorio nacional. Este derecho podrá ser ejercitado por dicho orden de preferencia y durante un período de tres meses para su adquisición, para su desmontaje y reconstrucción donde les convenga, o para su conservación en los Museos municipales, provinciales o nacionales.

En el caso de que a ninguna de dichas entidades conviniere su adquisición, el propietario podrá disponer libremente del inmueble.

Art. 3.º En ningún caso podrán exportarse al extranjero el todo o parte de ningún monumento que no haya sido expresamente excluido del catálogo arriba citado de monumentos artísticos.

Art. 4.º Los Municipios, las Diputaciones Provinciales, las Corporaciones, las Asociaciones reconocidas por la Ley y los particulares que se comprometan a la conservación, restauración o reconstrucción de los monumentos a que esta Ley se refiere, podrán disfrutar de una subvención de hasta el 25 por 100 del presupuesto aprobado para la obra, previos los informes favorables dados por las Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Junta de construcciones civiles del Ministerio.

En el presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes se incluirá en lo sucesivo la consignación necesaria para atender a estas obligaciones.

Art. 5.º Los edificios pertenecientes a particulares o entidades que tengan la declaración de Monumentos artísticos, previos los informes de las Academias citadas en el artículo anterior, disfrutarán para los efectos contributivos del concepto de Monumentos públicos, siempre que los propietarios que los restauren o reconstruyan se obliguen a otorgar al Estado el derecho de tanteo en las ventas sucesivas, a permitir la visita de los mismos en las condiciones que se fijen de acuerdo, y a no hacer obra alguna de reconstrucción o reforma sin la oportuna autorización del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 6.º La reconstrucción o reparación de Monumentos arquitectónicos artísticos quedará exenta de todo género de impuestos municipales o del Estado.

Art. 7.º Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de transportar los materiales destinados a la reconstrucción de Monumentos artísticos aplicando sus tarifas mínimas, y los ferrocarriles mineros quedarán obligados a efectuar el transporte de los mismos en un precio que no exceda del que las Compañías con que empalmen tengan establecidos para materiales análogos, sin perder, por el cumplimiento de esta obligación, el concepto y beneficio de tales ferrocarriles mineros.

Art. 8.º El Estado podrá ceder a las Provincias, Municipios, Corporaciones y Asociaciones que lo soliciten, por dicho orden de preferencia, el usufructo de los monumentos nacionales a cuya conservación no pueda atender debidamente por un tiempo proporcional a los gastos que hayan de realizarse en la restauración o reparación, para los cuales podrán disfrutar de la subvención máxima que autoriza el art. 4.º

Igual cesión podrá hacer a falta de aquellos organismos a los particulares que lo soliciten, pero para este caso deberá celebrarse un concurso en que se prescribirán las bases y que versará sobre el número de años del usufructo, la importancia de las obras de reparación y las garantías del cumplimiento de la obligación.

En todos los casos a que se refiere los dos apartados anteriores, y antes de hacerse la concesión, deberán ser oídas las Academias y Juntas a que hacen re-

ferencia los artículos anteriores, y deberán sujetarse a la inspección constante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTICULO ADICIONAL

Por los Ministerios de Instrucción Pública y de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
SATURNINO ESTEBAN MIGUEL Y COLLANTES.

(*Gaceta de Madrid*, núm. 64, páginas 708-709).

LOS JUECES EN LOS MATRIMONIOS

La *Gaceta* ha publicado la siguiente real orden que, por su importancia, publicamos íntegra:

“Ilustrísimo señor: Apenas publicada la real orden de 29 de Abril de 1913 respecto a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo, por real orden de 16 de Agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del

Gobierno, la derogación de la real orden de 28 de Abril.

El ministro que suscribe entendió que procedía esperar a conocer del dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de Derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

“Excelentísimo señor: Dada cuenta a la sala de gobierno del expediente instruido con motivo de la real orden dictada por el ministerio del digno cargo de Vucencia, referente a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos, la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes acordó lo que sigue:

Considerando que, aparte del acatamiento debido a las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata, en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordadas por los dos Poderes, el civil y el eclesiástico, circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código civil al celebrar matrimonios canónicos;

Considerando que esto no obstante, como el Código civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos párrocos demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquéllos, es obligado reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas mientras los hechos no revistan caracteres de delito;

Considerando que respecto del momento más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que no se perturbe la ceremonia religio-

sa ya que las condiciones de celebración del Matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades;

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva real orden modificativa en el sentido expresado al de la de 29 de abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que se informe al señor ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una real orden modificando la de 29 de abril de 1913, para establecer que compete a los superiores de los párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios canónicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquéllos las autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil de matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha real orden de 29 de abril de 1913.

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los ujeces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico, el Estado ha de tener la garantía de que no quede impu-

ne lo que puede acarrear gran perturbación en las relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la misa de velaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio los jueces municipales procurarán, de acuerdo con los párrocos, esperar a que termine la misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los párrocos o los sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen o entorpeciesen la actuación debida de los jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los presidentes de las Audiencias territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los prelados correspondientes para que los mismos apliquen el debido correctivo, y darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la real orden de 29 de abril de 1913.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años.
— Madrid, 21 de julio de 1915. — *Burgos y Mazo*.

Señor director general de los Registros y del Notariado,,.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto referente a la construcción y reparación de templos
y edificios eclesiásticos.

(Conclusión)

Modelo número 5

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 19..

Diócesis de.....	Provincia de.....
CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DEL.....	OBRAS POR CONTRATA EJECU- TADAS EN EL MES DE..... CONTRATISTA D.....
PRESUPUESTOS APROBADOS	
Primitivo de.. pesetas en... de... de...	Principiaron en..... Deberán terminarse en.....
Adicional de.. pesetas en... de... de...	
Total.....	

Baja en la subasta:
D. N. N., Arquitecto,

CERTIFICO: que la obra ejecutada por D, contra-
tista de las de..... del....., en el citado mes de.....,
importa la cantidad que a continuación se expresa:

Presupuesto	Cantidad líquida del remate	IMPORTE DE LAS OBRAS		
		Ejecutadas en el mes que comprende esta certificación	Idem en los anteriores	Que faltan eje- cutar
<i>Pesetas</i>				

Importa esta certificación.....
 Aumento del (tanto por ciento) por beneficio industrial..
 Rebaja obtenida en subasta (tanto por ciento).....

Líquido que se acredita al contratista.....

Y para que conste y pueda servirle de abono en la liquidación final, expido la presente certificación de (*en letra*) pesetas.

(Fecha y firma).

EL ARQUITECTO ENCARGADO,

La redacción de las certificaciones debe sujetarse escrupulosamente a este modelo. Se tendrá presente que el único aumento que, además de las obras ejecutadas que se certifiquen puede hacerse, es del tanto por ciento que se autoriza por beneficio industrial. Por gastos imprevistos no debe aumentarse cantidad alguna, porque si ocurren estos gastos y se ejecutan, se valoran con las obras y se abonan con éstas.

*Relación valorada de las obras a que se refiere esta
certificación*

OBRAS EJECUTADAS	PRECIO DE UNIDAD		IMPORTE	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Modelo número 6

JUNTA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS

AÑO ECONÓMICO DE 19....

Diócesis de

Provincia de

CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN
DEL...

OBRAS POR CONTRATA ADJUDI-
CADAS POR REAL ORDEN DE..
DE.. A D.....

DATOS PARA LA LIQUIDACION

*MEDICIÓN de la obra proyectada y ejecutada y valoraciones
a los precios de presupuesto*

	RESUMEN			
	Pre- supuesto — Pesetas	Baja en la subasta	Cantidad liquida	Parte que al Go- bierno co- rresponde pagar
Obra proyectada				
Obra ejecutada				

Asciende el importe de la obra ejecutada a la cantidad (*en letra*), según los datos y relaciones que se estampan a la vuelta, y a la parte que al Gobierno le corresponde pagar es de (*en letra*).

Conforme.

Fecha y firma.

EL CONTRATISTA,

EL ARQUITECTO ENCARGADO

PRESUPUESTO DE OBRAS

En esta cara se pone el presupuesto íntegro de las obras por capítulos y se suma, rebajándose del total el tanto por ciento de beneficio obtenido en la subasta; y si se hubiese aprobado algún presupuesto adicional, se estampará también detalladamente, sumándolo con el primitivo y citando la fecha de la Real orden de su aprobación.

OBRAS EJECUTADAS

En este frente se pone la medición y valoración de todas las obras que hayan sido ejecutadas, clasificadas en relación con los presupuestos, las cuales se calcularán al precio del mismo, para que, rebajándose la parte proporcional que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, se tenga el importe correspondiente. A continuación se formará el resumen del presupuesto, así como el de la medición y valoración, para averiguar, comparando uno y otro, la diferencia que pueda resultar.

CERTIFICACIONES *expedidas durante la ejecución de las obras*

AÑOS	MESES	IMPORTE DE LAS CERTIFICACIONES			
		— Pesetas			

En esta cara se estamparán con sus fechas respectivas las sumas de las certificaciones expedidas durante el progreso de las obras; con cuyo total y el de la medición y valoración de las ejecutadas, se obtendrá la igualdad o diferencia en más o en menos entre lo acreditado y el resultado definitivo que deberá estamparse al pie de esta cara después del total, expresando el saldo que resulte a favor del contratista, o del Estado, en caso de que se haya certificado por mayor cantidad de obra que la que aparezca en la medición y valoración finales.

Fecha y firma

EL ARQUITECTO ENCARGADO

Modelo número 7.

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN EXTRAORDINARIA

DE EDIFICIOS ECLESIASTICOS

DIÓCESIS DE ...

CUENTA JUSTIFICATIVA de la inversión de las..... pesetas
(en letra) concedidas para obras por Administración en
el por Real orden de.....de.....de 191..

CARGO

Pesetas

Suma concedida para estas obras, cuyo libramien-
to se cobró en la Oficina de Hacienda el día...
de.....de 191...

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

PREFECTURA DE ESTUDIOS

El curso académico de 1915 a 1916, se inaugurará solemnemente en este Seminario el día 1.º de Octubre. Comenzará el acto por la misa de Espíritu Santo, que se celebrará a las diez y media de la mañana en la capilla doméstica; a continuación, en el salón general, leerá el discurso de apertura el doctor del Claustro de Teología D. Fernando Peña, y recitada por los profesores del Centro la profesión de fe, el señor Canciller declarará abierto el curso.

La matrícula ordinaria estará abierta desde el 24 al 30 de los corrientes, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, y la extraordinaria durante todo el mes de Octubre de once a doce de la mañana. Por ésta se satisfarán derechos dobles, a no ser que los interesados justifiquen en debida forma haberles sido imposible matricularse durante el plazo ordinario.

Todos los alumnos internos ingresarán en el Seminario el día 30. Los ejercicios espirituales comenzarán el día que designe el Rvmo. Prelado. Los exámenes de ingreso y extraordinarios se verificarán en los días 29 y 30, y los de suficiencia el 30.

Los jóvenes que comiencen sus estudios presentarán en la Secretaría los documentos siguientes: solicitud dirigida al señor Prefecto de Estudios pidiendo el ingreso, partida de bautismo y confirmación y certificados de conducta y vacunación, expedido éste por el médico y aquél por el señor Cura párroco.

Los procedentes de otros Centros docentes habrán de acompañar a la solicitud certificación de estudios y de conducta, expedida ésta por el Superior del Centro; y si fueran extradiocesanos, presentarán con la certificación de estudios letras testimoniales de sus respectivos Prelados.

Ninguno será matriculado sin presentar antes todos los documentos citados.

Los grados académicos se conferirán durante el periodo señalado para la matrícula ordinaria.
Salamanca, 1.º de Septiembre de 1915.

COLLATIO MORALIS MENSE SEPTEMBRE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum uxoricidium impediatur matrimonium? S. Thom, 3.^{ae} supp., q. LX, a. 2.^o

CASUS CONSCIENTIAE

Mamertus, nobili genere natus, fuit magna vi et animi et corporis, sed ingenio malo pravoque. Huic ab adolescentia bella intestina, caedes, rapinae, discordia civilis grata fuere: ibique iuventutem suam exercuit. Corpus patiens inediae, vigiliae, algoris, supra quam cuique credibile est. Animus audax, subdolanus, varius; cuius reilibet simulator ac dissimulator; alieni appetens, sui profusus, ardens in cupiditatibus, satis loquentiae, sapientiae parum. Vastus animus immoderata, incredibilia semper cupiebat, neque ea quibus modis adsequeretur, quidquam pensi habebat.

Iam primum adolescens Mamertus multa nefanda stupra fecerat, cum virgine nobili, cum ancilla, cum Aurelia adolescentula, sponsa sibi rite promissa, et alia huiusmodi contra ius fasque. Deinde captus amore Orestillae uxoratae, Aureliae sororis, non ante sibi matrimonio eam sociavit, quam primo sponsam dereliquit, secundo illius virum, spe futuri connubii, necavit. Postremo vita functa Orestilla, ad mala facinorosa animum convertit, ac post ubi fidem, fortunam, famam atque pudorem attriverat, matrimonium ita cum Aurelia tandem composuit, ut, quos ex Orestilla susceperat, liberos in nosocomium perpetuo detruderet.

QUAERITUR

- 1.º Adfuitne licite parochus matrimonio Mamerti, publici peccatoris?
- 2.º Valetne utrumque matrimonium, an non?

LIGA NACIONAL DE DEFENSA DEL CLERO

Con fecha 21 del pasado el Ilmo. Sr. Presidente de la Liga Nacional de defensa del Clero, me comunica en atento oficio que, en sesión celebrada el día 2 por la Junta Central, se acordó conceder dispensa de cuota de entrada a los socios que ingresen en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año en los Obispados que no tienen Juntas diocesanas.

Al propio tiempo autoriza a los Presidentes de Juntas diocesanas para conceder la misma gracia, si lo estiman oportuno, y en su virtud, como Presidente de esta Junta, otorgo dicha gracia, para de este modo facilitar más la entrada en esta Liga Nacional de defensa del Clero a los sacerdotes de este Obispado.

El Presidente Diocesano,

FEDERICO LIÑAN.

AVISO

En este mes se procederá en la Habilitación del Clero al descuento por cuotas respectivas a los socios de la Liga Nacional de defensa del Clero.

En la capital ha comenzado ya la cobranza del primer semestre del presente año.

NECROLOGÍA

¶ Han fallecido: Don Pedro de Castro Morales, párroco jubilado de Almendra; don Santos Herrero Martín, economo de Cabezavellosa, y don Feliciano Bermejo, párroco de Macotera, en esta diócesis; y en la de Ciudad-Rodrigo, don Manuel Herrero Jato, párroco de Alameda.

Los cuatro pertenecían a la Hermandad de Sufragios Espirituales del Clero, por lo que todos los señores socios se servirán aplicar por cada uno de los finados la misa y los tres responsos de reglamento.—R. I. P. A.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. CRIADO.